



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUCIO TORRENTES TRUJILLO  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 41001310500120170039401  
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante Acta No.061 del 17 de junio de 2021*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 07-feb-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

**Pretensiones:** Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, y cumplir los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, junto con el correspondiente retroactivo, intereses, e indexación.

Su *causa petendi* se fundamenta en que nació el 28-ene-1944, contando con 73 años de edad a la presentación de la demanda, aduciendo ser beneficiario del régimen de transición, y habiendo sido afiliado al Régimen Privado de los Seguros Sociales Obligatorios, el cual mediante Resolución N°003650 del 28-jul-2005 le negó el reconocimiento de su pensión de vejez. Sostiene que ésa misma solicitud fue presentada a COLPENSIONES, la cual mediante Resolución GNR 129669 del 21-abr-2014, despachó desfavorablemente sus pretensiones, concediendo ante solicitud previa, indemnización sustitutiva.

---

<sup>1</sup> fls. 2 a 13 del C.Prinpal.



Que nuevamente acudió a la entidad demandada a exigir la pensión de vejez debatida, pero igualmente fue denegada mediante Resolución GNR 256940 del 30-ago-2016, reconociendo que sólo se acreditan 952 semanas de cotización.

Según el demandante, COLPENSIONES al resolver su solicitud pensional, desconoció días laborados con COOMOTOR, días cotizados por el propio actor, y ciclos de aportes realizados por el Fondo de Solidaridad Pensional Colombia Mayor. Lo anterior, pues alega que la demandada omitió los precedentes<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que señalan la contabilización de la anualidad equivalente a 365 días.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>3</sup>**

- **COLPENSIONES**, replicó la demanda aceptando parcialmente unos hechos y negando otros. Como razones de su defensa, arguyó que no hay imprecisión alguna en la contabilización de las semanas cotizadas del demandante, en tanto su historia laboral evidencia claramente las semanas aportadas al sistema pensional, destacando que la misma no fue objeto de contradicción. Que además, es equivocada la apreciación del demandante de que el tiempo de cotización debe ser contabilizado en calendario, citando como soporte argumentativo la Sentencia SL-3994 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. En ese contexto, colige que el demandante no acreditó 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues sólo se documentó 219, ni las 1000 semanas cotizadas antes del 01-ago-2010, pues sólo cuenta con 952 semanas. Propuso las excepciones de fondo que nominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR CUANTO NO ACREDITA LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*; *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”*; y *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

## **3. SENTENCIA APELADA**

<sup>2</sup> Citó las Sentencias del 14 de septiembre de 2010. Radicación N°36471. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y, 21 de marzo de 2012. Radicación N° 41553. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

<sup>3</sup> Fls. 46 a 52 del C.Prinpal.



Agotado el trámite de la primera instancia, el A-Quo le puso fin con sentencia del 07-feb-2018, en donde declaró imprósperas las pretensiones del demandante, en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para el Juzgador de primer grado, no existía controversia respecto a la calidad que ostentaba el actor, en lo tocante de ser beneficiario del régimen de transición. Consideró que a la vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad (fl.14), lo que permite la aplicación del Decreto 758 de 1990; beneficio que tampoco se extinguió con el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que a 25-jul-2005, contaba con 849 semanas de cotización.

No obstante, acotó que no se acreditaron las 1000 semanas de cotización antes del 31-dic-2014, pues según su historia laboral (fl.15), únicamente se certificaron 952 semanas, faltándole 48, que tampoco se pueden suplir acudiendo al criterio de contabilización de los 365 días calendario. Del mismo modo, razonó que las semanas de cotización alegadas como faltantes del fondo de solidaridad pensional Colombia Mayor, contienen la anotación de *“Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.”*; por lo que no se ven reflejadas en su historia laboral, ni permiten ser contabilizadas a efectos de que el actor pueda acceder a la pensión de vejez demandada.

#### **4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 09-mar-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 26-mar-2021, solamente se presentaron alegatos por la parte demandante.

#### **Parte demandante.**

Luego de realizar una precisa síntesis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas, concluye que el señor LUCIO TORRENTES TRUJILLO, demostró los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. En criterio del demandante, se probó la existencia de 7744 días laborados, que corresponden a 1.106,8 semanas de aportes, incluyendo los ciclos faltantes certificados por el Fondo de Solidaridad Colombia Mayor, y 61 días equivocadamente sumados por COLPENSIONES. Por tanto, razonó que la

demandada se quiere despojar de la obligación de reconocer la pensión de vejez pretendida, haciendo uso de normatividad no aplicable, por lo que es obligación de la jurisdicción proteger los derechos vulnerados.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, determinará esta Corporación si acertó el fallador de primer grado al denegar las pretensiones por considerar que el actor no acreditó 100 semanas de cotizaciones en vigencia del régimen de transición, esto es, al 31-dic-2014.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

El derecho de la pensión de vejez, de otro lado, ha sido reconocido por la Corte Constitucional<sup>4</sup> como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la misma, que al dejar de ejercer su actividad laboral continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia.

En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se estableció un régimen para regular el tránsito legislativo y modular el impacto que pudiera tener dicho cambio en las reglas de juego frente a quienes tenían la expectativa de obtener la pensión de vejez en los términos de las normas que se hallaban vigentes al momento de acaecer la reforma. Así pues, el régimen de transición se constituye en un mecanismo de protección para que las variaciones producidas por el tránsito legislativo no afecten a las personas que si bien no han consolidado el derecho a la pensión de vejez se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento de la reforma legal. El citado artículo 36 dispone que *“las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



*mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”*

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 25 de julio de dicha anualidad, dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es nítido al determinar que la aplicación del régimen de transición, se encuentra sujeto necesariamente al cumplimiento de dos requisitos principales: (i) la edad 60 años en el caso de los hombres y 55 años en el caso de las mujeres; y (ii) un mínimo de 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir, 500 semanas cotizadas entre los 40 y los 60 años de edad para el caso de los hombres o entre los 35 y los 55 años de edad para el caso de las mujeres; o 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo.

El desconocimiento de estos requisitos, conlleva el fracaso del reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez al tenor de la regla en comento. Por tanto, el beneficiario de la prestación deberá sujetarse a lo señalado en la norma general establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, o a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por la manifestación expresa de la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

Efectuado el estudio del marco legal y jurisprudencial aplicable al *sub exámine*, procede la Sala a efectuar el estudio del caso concreto.

Preliminarmente, advierte esta Corporación que la discusión planteada por el demandante, de la cual también insistió en los alegatos presentados en ésta sede, respecto si los años deben tomarse de 360 ó de 365 días, se encuentra superada en la jurisprudencia. La anualidad calculada para efectos pensionales es de 360 días de cotización, la mensualidad de 30 días y la semana de 7 días. Para la aplicación



de éstos guarismos, basta con invocar las Sentencias del 22 de julio de 2009, rad. 35402 y SL7995-2015 de la Corte Suprema de Justicia que señalan:

*“La discusión jurídica que plantea el censor no tiene trascendencia en este caso, si la decisión del Tribunal tuvo como consideración fundamental aquella según la cual, los periodos de cotización para determinar si se cumple con el requisito de la densidad para efectos de acceder a las prestaciones del régimen de prima media, se fija en semanas y no en años.*

*“Ciertamente, la controversia de si los años deben tomarse de 360 ó de 365 días puede tener importancia para asuntos ajenos al sub lite, en el que sólo se examina el tiempo cotizado al I.S.S., esto es, todo día cotizado se suma para ser transformado en semanas mediante la división por siete, arrojando así el número de cotizaciones a tener en cuenta.*

*“Dicho en otras palabras, el tiempo de permanencia en el Instituto de Seguros Sociales no se mide por el tiempo calendario que haya estado afiliado o haya cotizado el interesado”.*

Entonces, la razón no le asiste en manera alguna al demandante, pues es indiscutible que ya los precedentes han dejado en claro que los plazos previstos en la ley desprecian la contabilización de términos sobre el único concepto de “día”, por lo que, en los cálculos realizados por este Colegiado, se respetaran los términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades.

A folio 14 del expediente, se verifica que el señor TORRENTES TRUJILLO nació el 28-ene-1944, de lo cual se establece que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01-abr-1994) contaba con 50 años de edad, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición.

Respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acto legislativo 01 de 2005, no se discute que el demandante no perdió el beneficio del régimen anteriormente señalado, encontrándose que al 31-dic-1994, se acreditaron 809,14 semanas de aportes.

Ahora en lo relacionado al cumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, esta Sala ha realizado el respectivo cómputo de aportes en favor del demandante, encontrándose que el actor sólo acreditó durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 256,57 semanas



de cotización (menos de las 500 exigidas); tampoco acreditó las 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo, pues sólo se demostraron 985,14 semanas, como se explica a continuación:

En primer lugar, la Resolución GNR 342138 del 17-nov-2016 visible a folio 24 a 26, sólo reconoce 952 semanas cotizadas hasta el 31-ene-2009, determinación que proviene del reporte de semanas cotizadas militante a folio 15 del expediente, y el juez de instancia se limitó a ese conteo para denegar las pretensiones, menospreciando que en la demanda se señalaban imprecisiones en los tiempos que allí se reconocen, y los tiempos que se certifican mediante las documentales que reposan de manera digitalizada en CD obrante a folio 47. Al verificar esos medios suasorios se observan algunas diferencias con aquellos ciclos que COLPENSIONES reflejó en la resolución antes referida, razón por la cual, esta Corporación acogerá la información exacta y precisa sobre los extremos temporales en los cuales el demandante laboró al servicio de: MENDEZ Y VILLALBA CIA, COOMOTOR, POLANIA Y ARGUELLO COOMOTOR, RAMIREZ GONZALEZ HNOS Y CIA, y COOP MOTORISTAS HC. A los ciclos laborados para estas entidades (809,14 semanas), los cuales se especifican en la tabla que se anexa en este proveído.

Además de estos tiempos, la Sala tuvo en cuenta los periodos aportados en el Fondo de Solidaridad Pensional. Sin embargo, como se advierte en el expediente administrativo digitalizado en CD obrante a folio 47, hay ciclos de aportes que se encuentran en devolución para el Estado, según el Decreto 3771 de 2007. El demandante realiza una omisión grave en las premisas jurídicas que cimientan su censura, pues olvida que el Decreto 3771 de 2007, por el cual se reglamentó el subsidio de aportes al sistema general de pensiones previsto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, consigna en su artículo 27 la devolución del subsidio cuando se incurra en cualquiera de las causales allí enlistadas. Olvida que las cuotas del afiliado y la entidad administradora del respectivo Fondo son concurrentes, para determinar el monto de los aportes al sistema pensional *"(...) pues, si el afiliado deja de aportar durante el mencionado período pierde el beneficio, para lo cual la administradora de pensiones informará a la administradora del Fondo para que suspenda el pago de su cuota parte"*<sup>5</sup>.

Por tanto, de los guarismos realizados en ésta sede, es posible inferir un sin número de aportes que fueron devueltos al Estado, en cumplimiento del Decreto 3771 de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL2707 de 2016. M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

2007, de los cuales el demandante guardó absoluto silencio, y tampoco aportó prueba alguna que demuestre que efectivamente fueron realizados. Entonces, conforme al dossier administrativo digitalizado en CD obrante a folio 47, únicamente se pueden acreditar 176 semanas de aportes.

Las anteriores cotizaciones, que como ya se dijo, suman en total 985,14 semanas, permiten colegir que el demandante NO cumple con los requisitos del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

Debe anotar la Sala respecto de los tiempos que el actor pretendió acreditar con la certificación obrante a folio 17, que únicamente constituyen fechas de afiliación, las cuales coinciden con algunos ciclos del dossier administrativo digitalizado, pero no detallan de forma alguna las cuotas del afiliado y la entidad administradora, además de contener ciclos, que no pueden computarse dentro del presente trámite, pues en ninguno de los reportes de COLPENSIONES, ni en la historia laboral, ni en el expediente administrativo digitalizado, aparecen reflejados, siendo acertada la determinación de no computar dichos períodos.

Tampoco es factible sostener la tesis, respecto a las acciones de cobro previstas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ya que esa hipótesis sólo surge por incumplimiento del empleador, situación que no es predicable en el caso objeto de marras, que se asemeja a los trabajadores independientes<sup>6</sup>, pues no obstante ser su afiliación obligatoria al sistema pensional, las cotizaciones se contabilizan por meses anticipados, según las disposiciones del Decreto 3771 de 2007.

Así las cosas, pese a que el fallador de instancia valoró de forma errática las pruebas aportadas respecto de las semanas cotizadas por el demandante, fue acertada su conclusión en torno al incumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990, razón por la cual debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

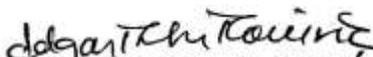


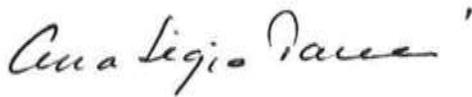
**PRIMERO. - CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 07-feb-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO. - Sin costas** en esta instancia por tratarse de consulta.

**TERCERO. - Vuelvan** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**



## TABLA ANEXA 1. CÓMPUTO DE SEMANAS COTIZADAS

PRUEBA	EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	CONSOLIDADO PARCIAL
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	MENDEZ Y VILLALBA CIA	<b>08/03/1967</b>	01/09/1968	534	<b>76,29</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOMOTOR	01/03/1971	27/07/1973	867	<b>123,86</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	POLANIA Y ARGUELLO COOMOTOR	01/03/1974	30/06/1976	840	<b>120,00</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOMOTOR	01/05/1976	01/06/1981	1831	<b>261,57</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOMOTOR	01/12/1981	31/03/1982	121	<b>17,29</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOMOTOR	01/05/1982	07/07/1982	67	<b>9,57</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOMOTOR	03/01/1983	30/04/1983	118	<b>16,86</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	RAMIREZ GONZALEZ HNOS Y CIA	14/03/1986	14/06/1986	91	13,00	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	04/03/1987	15/08/1987	162	<b>23,14</b>	
Pág. 2 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	31/05/1988	19/08/1988	80	<b>11,43</b>	
Pág. 3 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	02/02/1989	16/07/1990	525	<b>75,00</b>	
Pág. 3 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	27/09/1990	01/11/1990	35	5,00	
Pág. 3 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	17/09/1991	01/04/1992	195	<b>27,86</b>	
Pág. 3 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	13/01/1993	15/07/1993	145	<b>20,71</b>	
Pág. 3 Historia Laboral, fl. 47-CD	COOP MOTORISTAS HC	08/11/1994	31/12/1994	53	<b>7,57</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/06/2001	30/06/2001	30	<b>4,29</b>	<b>809,14</b>
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/07/2001	31/07/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/08/2001	31/08/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/09/2001	30/09/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/10/2001	31/10/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/11/2001	30/11/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/12/2001	31/12/2001	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/01/2002	31/01/2002	30	<b>4,29</b>	
Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/02/2002	28/02/2002	30	<b>4,29</b>	



Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/03/2002	31/03/2002	30	4,29	
<b>Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/04/2002</b>	<b>30/04/2002</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/05/2002</b>	<b>31/05/2002</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/06/2002</b>	<b>30/06/2002</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/07/2002</b>	<b>31/07/2002</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 9 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/08/2002</b>	<b>31/08/2002</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/01/2003	31/01/2003	30	4,29	
Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
<i>Fl. 10 Historia Laboral, fl. 47-CD</i>	<i>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</i>	<i>01/03/2003</i>	<i>31/03/2003</i>	30	4,29	<b>256,57(20 AÑOS)</b>
Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/05/2004</b>	<b>31/05/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/06/2004</b>	<b>30/06/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/07/2004</b>	<b>31/07/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/08/2004</b>	<b>31/08/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/09/2004</b>	<b>30/09/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/10/2004</b>	<b>31/10/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		
<b>Fl. 11 Historia Laboral, fl. 47-CD</b>	<b>LUCIO TORRENTES TRUJILLO</b>	<b>01/11/2004</b>	<b>30/11/2004</b>	<b>DECRETO 3771 DE 2007</b>		



Fl. 15	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/11/2006	31/01/2007	91	<b>13,00</b>	
Fl. 15	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/04/2007	30/09/2007	180	<b>25,71</b>	
Fl. 16	LUCIO TORRENTES TRUJILLO	01/01/2008	31/01/2009	391	<b>55,86</b>	
Total:						<b>985,14</b>

**Firmado Por:**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**50ba6ef6ec53142617e11b01725b2a175229375a0d8f8da7f22452f21f2b3bf0**

*Documento generado en 17/06/2021 02:47:26 PM*